

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311000220230010001**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 9:47

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (537 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

2023-00100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 16:55

Para: rubisoviedo3@gmail.com <rubisoviedo3@gmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230010001

Buenas tardes.

Señora

Rubis Daniela Oviedo Jaramillo

Agente oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz

rubisoviedo3@gmail.com

Accionante

Doctora

ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA

Gerente Regional Noroccidente (O quien haga sus veces)

NUEVA EPS

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLÓ ARBELÁEZ

Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín

Les notifico sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Rubis Daniela Oviedo Jaramillo como agente oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz, contra la Nueva E.P.S, por la cual

se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 2 de marzo de 2023 y la ADICIONA "para ADVERTIR a la accionada, que debe remitir copia de la actuación administrativa con la que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
Oficial Mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Referencia	Proceso	: Acción de Tutela
	Accionante	: Rubis Daniela Oviedo Jaramillo agente oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz
	Accionado	: Nueva E.P.S.
	Asunto	: Confirma sentencia
	Radicado	: 050013110002 2023 00100-01
	Sentencia.	: Aprobada por acta No.068

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA.

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionada contra la sentencia emitida el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por Rubis Daniela Oviedo Jaramillo como agente oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz, contra la Nueva E.P.S.

ANTECEDENTES

Dijo quien agencia los derechos del accionante que éste tiene 28 años de edad, es afiliado a la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo y presenta

diagnóstico de C249 Tumor Maligno de las vías Biliares, parte no especificada.

Que desde el 31 de enero de 2023 tiene una orden para la entrega de los medicamentos, Ciplatino x 50 Mg., Amp # 4, Ondansetrón x 8 Mg. Amp. 4, Dexametasona x 4 Mg. 36 Amp. 12 MGIV día 1 y 8, Fosaprepitant 150 Mg. # 16, Ondansetrón Tabs. x 8 Mg. Tab # 30 y Durvalumab Ampolla 500 Mg # 3, 1500 Mg IV Día 1.

Que en tres oportunidades ha ido y llamado a la Nueva E.P.S. para que le hagan entrega de dichos medicamentos, donde le responden que debe esperar, lo que puede generar que la salud del señor Mejía Pertuz empeore, omisión que vulnera sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física, la seguridad social, la vida digna, la igualdad y el mínimo vital.

Con base en los anteriores hechos solicitó:

“(...) TUTELAR en favor de ANDERSETH MEJIA PERTUZ los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se servirán entregar los siguiente medicamentos:

- 1.CIPLATINO X50 MGRS AMP #2 37.5 MGRS IV EN 2 HORAS DIA 1 Y 8
- 2.GEMCITABINA X 1MG AMP #4 APLICAR 1500
- 3.ONDANSETRON X 8 MGRS AMP 4
- 4.DEXAMETASONA x 4 mgr 3 6 AMP 12 MGIV DIA 1 Y 8
- 5.FOSAPREPITANT 150MG #1 6.
- 6.ONDANSETRON TABS X 8 MGRS TABS #30
- 7.DURVALUMAB AMPOLLA 500MG # 3 1500MG IV DIA 1

Y así mismo REALIZAR TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE SU DIAGNÓSTICO (...). (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2023 en contra de la Nueva E.P.S., ordenándose su notificación a la Gerente Regional Noroccidente (E) de dicha entidad, Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, otorgándole término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Dentro de la oportunidad concedida, se pronunció la accionada a través de su apoderada especial, indicando que, frente a la solicitud de entrega de medicamentos para el accionante, el área encargada se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad.

Que esa E.P.S. no ha negado ningún servicio al usuario, puesto que no se aportó prueba alguna que así lo demuestre.

Que esa entidad no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, que se encargan de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Se opuso a la solicitud de tratamiento integral porque con éste se tutelan hechos futuros e inciertos y que con una orden judicial de este tipo se deja de lado que la situación económica, social y de entorno del afiliado puede variar y se desconocerían los lineamientos jurisprudenciales en los que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados y ordenados por el médico tratante.

Que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, puesto que ello desbordaría su alcance y una condena en tal sentido sería errónea al obligar a brindar prestaciones que no existen porque la obligación de la E.P.S. inicia cuando la dolencia en salud ocurre.

Tras citar alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, precisó que la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, es la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, como Gerente Regional Noroccidente de esa entidad, quien a su vez cuenta con un superior jerárquico que es el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, como Vicepresidente de Salud.

Con fundamento en lo expuesto solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por no haberse demostrado vulneración por parte de la Nueva E.P.S. a los derechos fundamentales del accionante y denegar las pretensiones en cuanto a la solicitud de integralidad, porque no puede cubrir servicios que se desconocen y aún no han sido ordenados como también es incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud y subsidiariamente ordenar el reembolso por parte del ADRES en caso de que incurra en gastos por el cumplimiento de la acción de tutela. (Archivo N° 7 C. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, mediante sentencia del 2 de marzo de 2023, decidió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la integridad física, la

4

Acción de Tutela
Rubis Daniela Oviedo Jaramillo Ag. Oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz
Vs. NUEVA EPS.
Rdo. 05001311000220230010001

seguridad social, la vida digna, la igualdad y el mínimo vital, cuya protección se solicitó para Anderseth Mejía Pertuz frente a la Nueva E.P.S. y en consecuencia ordenó a dicha entidad “(...) a través de la Dra. *ADRINA PATRICIA JARAMILLO HERRERA* (...) en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E) en Departamento de Antioquia, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, haga entrega al señor *ANDERSETH MEJÍA PERTUZ* de los medicamentos: i) *CISPLATINO X 50 MGRS AMP # 2 37.5 MGRS IV EN 2 HORAS DÍA 1 Y 8;* ii) *GEMCITABIN 1 MG AM # 4 APLICAR 1500;* iii) *ONDANSETRON X 8 MGRS AMP 4;* iv) *DEXAMETSONA X 4 MGR # 6 AMP 12 MGIV DIA 1 Y 8;* v) *FOSAPREPITANT 150 MG # 1;* vi) *ONDANSETRON TABS X 8 MGRS TABS # 30;* y vii) *DURVALUMAB AMPOLLA 500 MG # 3 1500 MG IV DIA 1;* ordenados por el médico tratante, y se le brinde la *ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL* que requiera, derivada del diagnóstico: (1) *C249 TUMOR MALIGNO DE LAS VÍAS BILIARES, PARTE NO ESPECIFICADA*, y en general, todos los servicios en salud derivados de dicha patología (...).”

Y previno a la Nueva E.P.S. a través de su Gerente Regional o en su efecto quien haga sus veces, para que cumpla oportunamente la decisión, so pena de incurrir eventualmente en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo N° 9 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La NUEVA EPS S.A., expresó su inconformidad respecto a la concesión del tratamiento integral, para lo cual trajo como argumentos, los mismos expresados en el escrito mediante el cual dio contestación a la acción de tutela, sosteniendo además que el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estén siendo vulnerados o amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva o adelantarse a ello y que en el

5

Acción de Tutela
Rubis Daniela Oviedo Jaramillo Ag. Oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz
Vs. NUEVA EPS.

Rdo. 05001311000220230010001

presente caso no se evidencia soporte probatorio donde se establezca que el actor requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos, por lo que no puede el juez constitucional impartir una orden futura e incierta que indetermine el alcance de la tutela.

Solicitó se revoque la orden de tratamiento integral *“toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares (...)”*. (Archivo N° 12 C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Es competente esta corporación para conocer de la impugnación formulada contra la sentencia proferida por la Juez de primera instancia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los argumentos expresados por la impugnante, obligan a la Sala a analizar, si le asiste la razón al solicitar la revocatoria de la sentencia, para negar la orden de tratamiento integral o si, por el contrario, ésta debe mantenerse.

A efectos de dar solución al problema planteado, se hace necesario referirse a lo siguiente:

2.- Sobre el contenido del derecho a la salud, así como a su prestación en condiciones de integralidad, tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional, en sentencia T-362 de 2016, así:

“En esta medida, la Corte a lo largo de su jurisprudencia ha precisado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando consideren que está siendo vulnerado. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, en especial el derecho a la vida y a la dignidad; los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008¹, la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la salud. En dicha ocasión argumentó, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación del servicio debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“(...) la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles (...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, (...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

¹ MP, Manuel José Cepeda Espinosa.

El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.

Siguiendo con el mismo lineamiento, recientemente en sentencia T-745 de 2014², esta Corte reiteró su posición frente a la salud como derecho fundamental. Así mismo, resaltó que dicho servicio debe ser prestado en condiciones de integralidad. Razón por la cual, se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implique la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud. Al respecto indicó:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento³.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación

² MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ CFR T-574 de 2010.

y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad”.

Por último, es importante resaltar que esta nueva categorización del derecho a la salud como autónomo y fundamental, fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2 de la aludida ley, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable⁵ y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Con la finalidad de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía⁶. Dichas obligaciones incluyen, a grosso modo, dimensiones positivas y negativas. En las primeras, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilatan la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; mientras que, en las segundas, se impone el deber a los actores del sistema de no

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ El artículo 1 de la ley en cita establece que: *“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”.* Por su parte, el artículo 2 dispone: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

⁶ Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, se indicó que: *“Con estos presupuestos, procede la Corte, a valorar las obligaciones de las cuales se hace responsable al Estado, en el artículo 5 en evaluación. El precepto señala al Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho. Para la Corte, tales responsabilidades de respeto, protección y garantía son congruentes con las obligaciones legales de carácter general de respeto protección y cumplimiento, establecidas en la observación 14. No encuentra la Sala razones para censurar ninguna de las tres responsabilidades que el legislador estatutario le endilga al Estado colombiano en materia de la búsqueda del goce efectivo del derecho. Ahora, advierte la Corporación que el precepto adoptado por el legislador debe comportar una interpretación amplia del derecho objeto de regulación, por ende, la norma, según la cual, únicamente serían responsabilidad del Estado las tres obligaciones estipuladas en el enunciado legal, no es de recibo en el ordenamiento constitucional colombiano”.*

agravar la situación de salud de las personas afectadas. Resaltando los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son: la disponibilidad, la aceptabilidad, a accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional⁷. Precisiones reiteradas por esta Corte en la Sentencia T- 121 de 2015⁸.

De lo anterior, se puede concluir que tanto la jurisprudencia constitucional como la Legislación Colombiana han sido enfáticos en la obligatoriedad de la protección de la salud como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.” (Negritas intencionales de la Sala).

Los casos en que no se ha precisado la prestación de servicios que conforman la garantía integral del derecho a la salud, “...conlleven para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la

⁷ En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que: “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad; c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁸ MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”.

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” (sentencia T- 531 de 2009).

3.- El marco legal y jurisprudencial citado en precedencia, servirá a la Sala para solucionar la problemática esbozada por la impugnante, quien aduce que no se debió conceder el tratamiento integral, puesto que no es dable al juez de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, vale decir, órdenes futuras e inciertas que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de los particulares.

A criterio de esta Sala, ninguna razón le asiste a la recurrente toda vez que tal y como lo consignó el *a quo* en su sentencia, quedó plenamente acreditado que Anderseth Mejía Pertuz padece la patología de Tumor Maligno de las vías biliares no especificada⁹, en virtud de la cual su médico especialista tratante le prescribió los medicamentos: *CISPLATINO X 50 MGRS AMP # 2 37.5 MGRS IV EN 2 HORAS DÍA 1 Y 8; GEMCITABIN 1 MG AM # 4 APLICAR 1500; ONDANSETRON X 8 MGRS AMP 4; DEXAMETSONA X 4 MGR # 6 AMP 12 MG IV DIA 1 Y 8; FOSAPREPITANT 150 MG # 1; ONDANSETRON TABS X 8 MGRS TABS # 30; y DURVALUMAB AMPOLLA 500 MG # 3 1500 MG IV DIA 1*, los cuales para el momento de la presentación de la acción de tutela no le habían sido suministrados.¹⁰

⁹ Véase archivo N° 3 y los demás documentos con los que la accionante acompañó la solicitud de tutela.

¹⁰ 23 de febrero de 2023, según acta de reparto, archivo N° 2 C. 1.

Con tal omisión desconoció la Nueva E.P.S. que, en razón de la citada patología, si el señor Mejía Pertuz no recibe el tratamiento adecuado y oportuno, su salud y por ende su calidad de vida continuarán en deterioro y que, por tratarse de una enfermedad de las denominadas como ruinosa o catastrófica, fácil es inferir que para la recuperación o mejoría, debe recibir un tratamiento completo, compuesto por los procedimientos que le indiquen sus especialistas, así como los medicamentos y demás insumos a que haya lugar, lo que además permite suponer que tiene que estar en tratamiento constante y que de una atención se derivará otra en lo sucesivo, dada la complejidad de la enfermedad, siendo obligación del juez constitucional impartir orden frente al tratamiento integral cuando el caso lo amerita y con el fin de evitar que el afectado deba acudir a nuevas acciones constitucionales en procura de obtener prestaciones médicas derivadas de su patología.

De esta forma, es claro que no puede impedirse el acceso a los servicios de salud requeridos por el paciente, con argumentos como los aludidos por la impugnante, dado que tal proceder pone de presente una conducta violatoria de los derechos fundamentales del citado, así como una dilación injustificada de sus obligaciones. Sobre el particular, pertinente resulta indicar que la determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, corresponde al médico tratante adscrito a la E.P.S, de ahí que es un derecho del paciente la atención y tratamiento integral en salud, a efectos de dar cumplimiento a los fines a que refiere la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2009.¹¹

¹¹ “...conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”

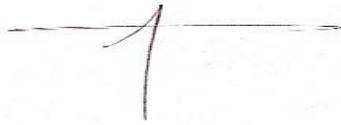
Lo consignado en precedencia permite concluir que acertó el juez de primera instancia, al imponer a la accionada la obligación de brindar el tratamiento integral para la patología referida, conforme a las prestaciones que sean ordenadas por el médico tratante adscrito a la EPS, razón por la que se confirmará la sentencia y se adicionará para advertir a la accionada, que debe remitir copia de la actuación administrativa con la que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 2 de marzo de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Rubis Daniela Oviedo Jaramillo como agente oficiosa de Anderseth Mejía Pertuz, frente a la Nueva E.P.S. y la **ADICIONA** para **ADVERTIR** a la accionada, que debe remitir copia de la actuación administrativa con la que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE esta providencia por medio expedito a las partes y vinculados, así como al juez de primera instancia (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992) y **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 inciso 2° Decreto 2591 de 1991), para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado